

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	BRAYAN ALEXIS FIGUEROA representado por su curadora MARÍA MYRIAM PAYAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	76001310500220170060301
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 444

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP y la consulta a su favor, en lo que no fue objeto de apelación, de la Sentencia No. 100 del 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 8 de junio de 2022.

SENTENCIA No. 351

I. ANTECEDENTES

MARÍA MYRIAM PAYÁN en calidad de curadora y abuela de **BRAYAN ALEXIS FIGUERO MEDINA** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** - en adelante **UGPP** – pretendiendo el reconocimiento de la sustitución pensional derivada de la muerte de la progenitora de él, **DANNA RUTH MEDINA PAYÁN**, a partir del 10 de octubre de 2001, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

La demanda se fundamenta en que **DANNA RUTH MEDINA PAYÁN** es la progenitora de **BRAYAN ALEXIS FIGUERO MEDINA** y falleció el 10 de octubre de 2001 como consecuencia de un accidente laboral; que **MARÍA MYRIAM PAYÁN** reclamó la sustitución pensional en favor de sus nietos **WENDY LORRAINE FIGUEROA MEDINA** y **BRAYAN ALEXIS FIGUERO MEDINA**, y el otrora ISS ahora UGPP mediante la Resolución No. 006041 de 2008 dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación de **BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA** hasta que se aportara sentencia judicial de interdicción en razón a la discapacidad mental del **BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA**, y reconoció el 50% de la pensión liquidada en el salario mínimo mensual legal vigente, a favor de **WENDY LORRAINE FIGUEROA MEDINA** desde el 10 de octubre de 2001 hasta el 20 de agosto de 2004, fecha en que finalizó sus estudios; que **MARÍA MYRIAM PAYÁN** en calidad de curadora de **BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA** tramitó el proceso de interdicción que finalizó con la Sentencia No. 040-2016-00314-00 en la que se declaró el 28 de febrero de 2017 su interdicción absoluta; que no obstante haber aportado la sentencia la UGPP negó el reconocimiento de

la prestación con el argumento que la certificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez había sido aportada en copia simple, lo cual, indica que no es cierto.

La **UGPP** se opuso a las pretensiones e indica que *“No es posible para esta entidad acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante, al no acreditar el lleno de los requisitos para tal efecto”*, en consideración a que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA si bien se determinó que tienen una pérdida de capacidad laboral equivalente al 62.30%, en él se omite la fecha de estructuración, por lo que no se puede establecer si dicha discapacidad estaba a la fecha de la muerte de DANNA RUTH MEDINA PAYAN. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia luego de declarar la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2014, condenó a la UGPP a pagar a BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA, representado por la curadora MARÍA MYRIAM PAYAN, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su madre DANNA RUTH MEDINA PAYAN, a partir del 31 de octubre de 2014, en cuantía igual al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; liquidó como retroactivo la suma de \$62.158.336; condenó al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 31 de octubre de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago de la prestación; autorizó el descuento de los aportes en salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la UGPP presentó recurso de apelación; indica que BRYAN ALEXIS FIGUEROA no demostró cumplir con los requisitos legales para acceder a la prestación; que en el RUAF aparece afiliado en el régimen subsidiado de salud en calidad de cabeza de familia y, a partir de ello, concluye que él es quien sostiene a su familia, solicita que se revoque la condena en costas porque su representada actuó conforme a la ley y con la condena se está afectando a los contribuyentes de la UGPP y al erario público.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 las partes insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA representado por la curadora MARÍA MYRIAM PAYAN tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su progenitora DANNA RUTH MEDINA PAYAN, de ser así, si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de octubre de 2017, y si las condenas liquidadas se ajustan a derecho, en virtud de la consulta a favor de la UGPP, si la condena en costas se debe revocar.

Tesis que defiende la sala

La Sala considera que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por estar demostrada su condición de discapacidad mental congénita; de igual manera, tiene derecho a los

intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2017 y las condenas liquidadas, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y el contenido del artículo 66 A del C.P del T S.S..

Hechos que no se discuten

No se discuten los siguientes supuestos fácticos: **i)** el fallecimiento de la afiliada DANNA RUTH MEDINA PAYAN fue el 10 de octubre de 2001; **ii)** que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA es hijo de la afiliada fallecida; **iii)** que el otrora ISS ahora UGPP mediante la Resolución No. 006041 de 2008 reconoció que la afiliada dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de sus beneficiarios en una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; sin embargo, dejó en suspenso el reconocimiento a favor de BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA hasta que no se definiera judicialmente la curaduría e interdicción mental; **iv)** que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA está en condición de discapacidad mental; **v)** que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MEDINA mediante sentencia judicial fue declarado interdicto y se le nombró como curadora a su abuela materna MARÍA MYRIAM PAYÁN.

Argumentos que sustentan la tesis

Es oportuno indicar que la pensión de sobrevivientes es una contingencia amparada por la seguridad social que busca proteger al núcleo familiar del afiliado o pensionado por las carencias que se presentan al verificarse su fallecimiento.

En la configuración de esa garantía la Ley 100 de 1993 y concretamente en el artículo 47 en su versión original, que es la aplicable al *sub lite* dada la fecha de la muerte de la causante -2 de marzo de 1996- se consagraron como beneficiarios de la prestación periódica, en los

literales a) y b) al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de edad, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años - incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante-, así como los hijos en situación de invalidez con igual dependencia y mientras subsistieran las condiciones de invalidez.

En este asunto la UGPP no ha desconocido que la afiliada dejó causado el derecho a sus beneficiarios, tampoco ha desconocido que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA es hijo de la afiliada y tiene la condición de invalidez, lo que discute es que no se había determinado la fecha de estructuración de la invalidez. En razón a ello, en el juzgado se ofició a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca para que definiera la fecha de estructuración de la invalidez, quien mediante el dictamen No. 1113518989-6210 del 24 de octubre de 2019, fls. 159 a 161 del Pdf 4, estableció que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA presenta un retardo mental grave, de origen común, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 62,30%, con fecha de estructuración desde el nacimiento el 16 de octubre de 1988; en el acápite de entrevista laboral, indicó que *“nunca estudió y menos laboró (...) no hace cálculos matemáticos sencillos y se aprecia desorientado en tiempo y espacio – No se le entiende lo que contesta”*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA representado por la curadora MARÍA MYRIAM PAYAN, cumple con los requisitos del original artículo 47 de Ley 100 de 1993, al ser hijo invalido de la causante y desde el nacimiento presenta tal condición, no ha trabajado, ni ha estudiado y no se puede valer por sí mismo por su escaso desarrollo de la comunicación con los demás personas y pobre organización de la conducta. A partir de lo indicado, no se recibe la conclusión de la recurrente cuando dice que él es quien sostiene

económicamente a su familia, porque en el RUAF aparece afiliado al régimen subsidiado de salud como cabeza de familia, pues sus condiciones mentales y las descripciones realizadas en el dictamen 1113518989-6210 del 24 de octubre de 2019 emitido por la JRCIV, se colige que no tiene la capacidad para trabajar y depende de otras personas para comunicarse, por lo que no tienen las condiciones mentales como para indicar que él es el que sostiene económicamente a su familia.

El retroactivo pensional a favor de BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA representado por la curadora MARÍA MYRIAM PAYAN en el 100% de la mesada pensional, desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021 equivale a la suma de **\$62.158.336**, incluidas las mesadas adicionales y los incrementos anuales de ley, y las que se sigan generando a partir del 1° de octubre de 2020, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Se confirma la condena de los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda, el 31 de octubre de 2017, por no existir una decisión que más favorezca a la UGPP en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a la solicitud que se disminuya el valor de la condena en costas que solicita la recurrente se indica que esta no es la instancia para resolver esa inconformidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3° y 5° del artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., las mismas se liquidan por el juez de primera instancia al momento en que queda ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, y es entonces cuando la parte interesada podrá manifestar cualquier inconformidad al respecto y no antes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL3338-2021 indicó:

“Se evidencia con ese texto que el comportamiento de cada una de las partes no determina la imposición de las costas, sino el hecho de haber sido vencidas en juicio, como lo es aquí la entidad invitada a la litis, por ello no se revocará la condena que le impuso la juzgadora primaria a la UGPP. En cuanto a su monto, punto atacado en apelación por la parte accionante, ordena el numeral 6.º del artículo 366 de la misma codificación procesal:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Así las cosas, la elaboración de la liquidación de costas compete al juzgado de conocimiento, ante el cual debe controvertirse «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho [...] mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas», tal como lo preceptúa el numeral 5.º ibídem.” (Negrillas fuera de texto).

Tampoco, hay lugar a revocar la condena en costas, en consideración a que éstas son objetivas, están a cargo de la UGPP, por ser la parte vencida en juicio de conformidad al art. 365 del CGP.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA representado por la curadora MARÍA MYRIAM PAYÁN. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 100 del 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de BRAYAN ALEXIS FIGUEROA MÉDINA representado por la curadora MARÍA MYRIAM PAYÁN. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

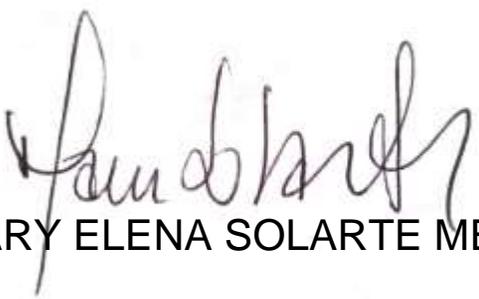
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48937b08522cdc4b3fd4bec97789c1be407c07f14d7cd9119fdf81cbfb5e3

Documento generado en 01/10/2022 12:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>